

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cinco de noviembre dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01957/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El tres de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00188/TULTITLA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

*"copia del convenio, contrato o acuerdo celebrado entre el gobierno del estado de mexico y el ayuntamiento de Tultitlan donde quedo establecida la donacion de 13,000 luminarias para desarrollar el proyecto de iluminacion en el ayuntamiento dado a conocer el mes de agosto del 2013. si no existiera dicha donacion, copia de las bases de licitacion para las empresas que participaron o participaran en dicha licitacion o invitacion restringida." (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, misma que fue planteada en los siguientes términos:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Acuse de Solicitud de Prorroga

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 24 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00188/TULTITLÁN/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que al plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

QUEDAMOS EN ESPERA DE LA INFORMACIÓN,

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO

Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día cinco de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos: -----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: **01957/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****Acuse de respuesta a la solicitud****RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

TULTITLÁN, México a 05 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00188/TULTITLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con respecto al Programa Iluminemos Tultitlán, se informa que dichas luminarias fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México por lo que el municipio no cuenta con comprobantes fiscales. Sin otro particular reciba un cordial saludo. QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

**IV. Inconforme con esa respuesta, el quince de octubre de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEY y se le asignó el número de expediente 01957/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:**

*"la respuesta a la solicitud numero00188/TULTITLA/IP/2013 Con respecto al Programa Iluminemos Tultitlán, se informa que dichas luminarias fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México por lo que el municipio no cuenta con comprobantes fiscales" (sic).*

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Por ley deben tener documentación fiscal que ampare dicha transacción.” (sic).

V. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se advierte que el diecisési de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y convenga en el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

<b>Acuse de Informe de Justificación</b>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo <a href="#">RIF_JUST_SOL_0188.pdf</a>
<b>IMPRIMIR EL ACUSE</b> versión en PDF
 <b>AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN</b>
TULTITLAN, México a 16 de Octubre de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00188/TULTITLA/IP/2013
Se envía informe de justificación en archivo adjunto.
ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

Recurso de Revisión: **01957/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico con el nombre **INF\_JUST\_SOL 0188.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

**Informe de justificación:****Número de Folio de la Solicitud:** 00188/TULTITLA/IP/2013

1.- El ciudadano solicito: copia del convenio, contrato o acuerdo celebrado entre el gobierno del estado de mexico y el ayuntamiento de Tultitlan donde quedo establecida la donacion de 13,000 luminarias para desarrollar el proyecto de iluminacion en el ayuntamiento dado a conocer el mes de agosto del 2013. si no existiera dicha donacion, copia de las bases de licitacion para las empresas que participaron o participaran en dicha licitacion o invitacion restringida. (sic)

**Respuesta Otorgada al Ciudadano.**

Con respecto al Programa Iluminemos Tultitlán, se informa que dichas luminarias fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México por lo que el municipio no cuenta con comprobantes fiscales. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Se hizo del conocimiento del ciudadano que dichas luminarias a las que hace referencia y que presume son 13,000, fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México razón por la cual el municipio no cuenta con comprobantes, pues efectivamente como bien manifiesta el solicitante dichas luminarias son motivo de una donación.

Por tal motivo solicito se sirva dejar sin efectos la inconformidad del ciudadano en virtud de que ha sido respondida la solicitud de información

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el cinco de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del siete al veinticinco de octubre de dos mil trece, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre del dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en la que se dio respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión que fue el quince de octubre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó copia del convenio, contrato o acuerdo celebrado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlán, donde quedó establecida la donación de 13,000 luminarias para desarrollar el proyecto de iluminación en el Ayuntamiento, dado a conocer el mes de agosto del dos mil trece y en caso de que no existiera dicha donación, copia de las bases de licitación para las empresas que participaron o participaran en dicha licitación o invitación restringida; sin embargo, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue favorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, ya que le refirió que dichas luminarias fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México, por lo que el Municipio no cuenta con comprobantes fiscales, situación que es desfavorable a la solicitud de información del **EL RECURRENTE** y por la que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud número 00188/TULTITLA/IP/2013 y del recurso a que dio origen, los cuales hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copia del convenio, contrato o acuerdo celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlán, donde quedó establecida la donación de 13,000 luminarias para desarrollar el proyecto de iluminación en el Ayuntamiento, dado a conocer el mes de agosto del dos mil trece, y en caso de que no existiera dicha donación, solicitó copia de las bases de licitación para las empresas que participaron o participaran en dicha licitación o invitación restringida.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ante la citada solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, respondió a **EL RECURRENTE** refiriéndole que dichas luminarias fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México, por lo que el Municipio no cuenta con los comprobantes fiscales.

Es así que del análisis integral al formato del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** aduce que por ley deben tener documentación fiscal que ampare dicha transacción; motivo de inconformidad que considera este Pleno que resulta procedente, en virtud de lo siguiente:

Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, es de vital importancia destacar que tomando en consideración que de la respuesta impugnada se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, es razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO** al haber referido en su respuesta que las luminarias (de las que se solicitó la información), fueron suministradas por el Gobierno del Estado de México; situación que nos lleva a determinar que dicha información sí la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que las donaciones forman parte de la Hacienda Pública Municipal, tal y como lo señala el artículo 57, fracción VI del Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México 2013, que señala:

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"ARTÍCULO 57.- La hacienda pública municipal estará integrada por:**

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV. Las participaciones y aportaciones que le correspondan al Municipio de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados por las leyes que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
- VI. Las donaciones, herencias y legados que se reciban.**

Por su parte, los artículos 95, fracción I y 97, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen lo siguiente:

**"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:**

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:**

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban."**

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, tenemos que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala:

**"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:**

(...)

**XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;**  
(...)"

Así, de los referidos Lineamientos visibles en la dirección electrónica <http://www.osfem.gob.mx/Documentos/Normatividad/12LinIntInfMen13.pdf>, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los Ayuntamientos como entes fiscalizables, se debe entregar la información referente a las donaciones recibidas, que es la información que fue solicitada por **EL RECURRENTE**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



#### DONATIVOS

Título Segundo de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo Apartado de Donativos, Cooperaciones y Ayudas Punto 91 y 92

#### DONATIVOS RECIBIDOS

Las entidades municipales que reciban donativos, en efectivo o en especie, deberán cumplir con los siguientes requisitos administrativos:

1. Tratándose de donativos recibidos en efectivo, se elabora el recibo de ingresos correspondiente.
2. En el caso de donativos en especie, elaborar un convenio de donación, donde se precisen las características del donativo y la legal procedencia del mismo.
3. El Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF deberá elaborar el recibo oficial de ingresos, por su valor, si es que se conoce y si se desconoce, por el importe estimado a precio de mercado que se le dé; posteriormente se realizará un cargo a la cuenta del activo o del gasto cuando sea distribuido el donativo, según sea el caso y un abono a la cuenta de ingresos o de patrimonio según corresponda, registrándose patrimonial y presupuestalmente.
4. El Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF; deberá incluir en el Informe Mensual el formato donde registrará los donativos recibidos en el mes al que correspondan.

Es importante señalar que en términos del artículo 32-A fracción III del Código Fiscal de la Federación, las personas que están autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas a dictaminar sus estados financieros en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego entonces, si en el presente asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que respecto al Programa Iluminemos Tultitlán, el Gobierno del Estado de México donó a dicho Municipio las luminarias, resulta evidente que al ser una donación en especie, debe existir el documento que contenga dicha operación, ya que los artículos donados pasan a formar parte de la Hacienda Pública Municipal y por lo tanto se tiene la obligación de informar dicha situación al Órgano Superior de Fiscalización, como quedó establecido anteriormente, por lo que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no importa que la donación la haya realizado el Gobierno del Estado de México, el Ayuntamiento como ente público fiscalizable que recibió una donación en especie, tiene el deber de elaborar el convenio de donación, donde se precisen las características del donativo y la legal procedencia del mismo y el Tesorero Municipal debe elaborar el recibo oficial de ingresos, por su valor, si es que se conoce y si se desconoce, por el importe estimado a precio de mercado que se le dé; debiendo de igual forma realizar un cargo a la cuenta del activo o del gasto cuando sea distribuido el donativo, según sea el caso y un abono a la cuenta de ingresos o de patrimonio según corresponda, registrándose patrimonial y presupuestalmente, debiendo incluir en el Informe Mensual el formato donde registrará los donativos recibidos en el mes al que correspondan.

Por lo que atendiendo a los argumentos anteriores, es de vital importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de contar con la documentación soporte en la que conste la donación que ,refiere, realizó el Gobierno del Estado de México al Municipio de Tultitlán, correspondiente a las luminarias del Programa Iluminemos Tultitlán, razón por la cual se considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la que niega la información solicitada, constituye una clara violación al derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, debido a que la misma es información pública, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada tiene el deber de generarla **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, de ahí que si la genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público, es susceptible de ser entregada si es solicitada en vía de acceso a la información pública, tal y como se desprende de los artículos citados que literalmente disponen:

**"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

*I. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**

Por lo tanto, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** negó contar con la información solicitada, resulta procedente **revocar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00188/TULTITLA/IP/2013, y a efecto de resarcir el derecho de acceso a la información afectado, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información y una vez que se localice, haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX** la documentación soporte en la que conste el convenio, contrato, acuerdo o cualquier otro documento análogo donde conste la donación celebrada entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlan, correspondiente a las luminarias del Programa Iluminemos Tultitlán.

Para el supuesto de no haber generado la referida información, deberá entonces realizar **EL SUJETO OBLIGADO** la declaratoria de inexistencia correspondiente, la cual procede en dos supuestos: 1. Cuando existen evidencias indudables de la existencia previa de la información; y **2. Cuando teniendo el deber inexcusable de generar, administrar y/o poseer la información (facultad reglada), los sujetos**

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**obligados omiten deliberadamente ejercer esas atribuciones;** hipótesis ésta que en el caso concreto se encuentra actualizada, porque como quedó establecido en párrafos anteriores, la atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** para realizar el convenio de donación aludido es ineludible, ya que tiene la obligación de presentar dicha documentación en el informe mensual que rinde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo que existe el deber permanente de generar, administrar y/o poseer esa información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 0003-11 adoptado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de octubre de dos mil once, que es del tenor literal siguiente:

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.*** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) ***La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado,*** esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En estas condiciones, si de la búsqueda exhaustiva del convenio, contrato o acuerdo de donación, se advierte la inexistencia de dicha información, deberá realizar la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen lo siguiente:

**"CUARENTA Y CUATRO.-** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

**CUARENTA Y CINCO.-** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, la declaratoria de inexistencia debe hacerse de manera personalizada, respecto a cada solicitud de información que le sea planteada a los sujetos obligados, pues la normatividad referida es clara al especificar los requisitos que deben contener dichas declaratorias, y entre éstos se señala que debe especificar el

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

nombre del solicitante, la información solicitada y el fundamento o motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, requisitos que hacen que las Declaratorias de Inexistencia deban hacerse de forma personalizada.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00188/TULTITLA/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto, a través de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Copia del convenio, contrato, acuerdo o cualquier otro documento análogo celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlán donde quedó establecida la donación de las luminarias para desarrollar el Programa Iluminemos Tultitlán."*

Para el caso de que después de una búsqueda exhaustiva no encuentre la información referida, deberá realizar la declaratoria de inexistencia correspondiente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

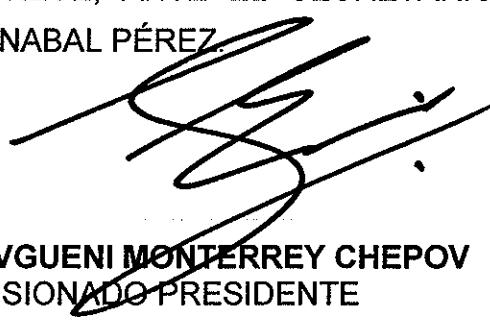
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENTE EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01957/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

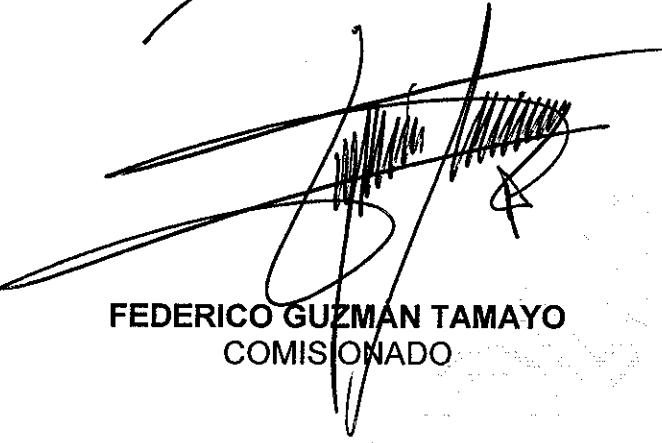
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA

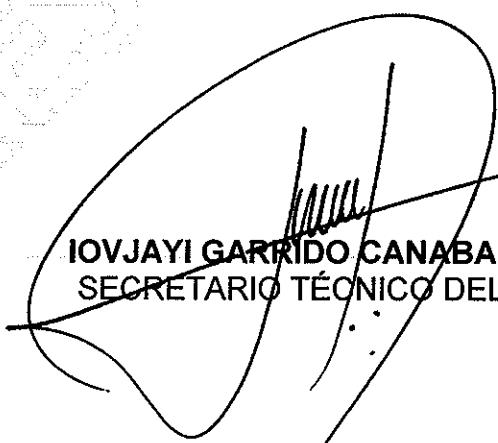
Ausente en la Sesión  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO



JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA



IVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01957/INFOEM/IP/RR/2013.